



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Impugnación No. 072
Sentencia No.	0359
Demandante	ISABEL PATRICIA ÁLVAREZ AGUDELO
Radicado	No. 05-001 31 10 005 2022-00599 00
Niño	J.M.T.A.
Demandado	RAFAEL TABAREZ FRANCO
Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad" (Artículo 14).
Decisión	Se declara que el señor RAFAEL TABAREZ FRANCO no es el padre biológico de J.M.T.A.

Procede este despacho judicial, a proferir sentencia, en el proceso de la referencia, de forma escritural, en atención a lo establecido en el artículo 386 del CGP., en su numeral 4º permite se dicte sentencia de plano cuando existe prueba de ADN favorable al demandante y no objetada por la contraparte, entendiéndose que ello constituye decisión escrita, así se procederá.

A través de apoderada idónea, el 01 de noviembre de 2022 la señora **ISABEL PATRICIA ÁLVAREZ AGUDELO**, impetra demanda de **IMPUGNACION A LA PATERNIDAD**, en contra del señor **RAFAEL**

TABAREZ FRANCO, solicitando a este Juzgado que emitiera las siguientes declaraciones.

PRETENSIONES

1. Que se declare que el menor J.M.T.A., nacido en Medellín y en la fecha día 6 de septiembre de 2005, y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 41241096 de la NOTARIA VEINTINUEVE (29) DEL CIRCULO DE MEDELLIN, no es hijo del señor RAFAEL TABAREZ FRANCO.
2. NO citar al padre biológico del menor J.M.T.A., frente a la imposibilidad de su identificación conforme al Artículo 6 de la ley 1060 de 2006.
3. Que una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie a la NOTARIA VEINTINUEVE (29) DEL CIRCULO DE MEDELLIN, donde se encuentra registrado el menor J.M.T.A., para que realicen las respectivas anotaciones de corrección.
4. Que se exonere de las obligaciones paterno filiales al señor RAFAEL TABAREZ FRANCO respecto del menor J.M.T.A., tales como patria potestad, cuota de alimentos y régimen de custodia y visitas.
5. Condénese en costas y agencias en derecho al demandado.

Como fundamento fáctico expuso los siguientes hechos que se compendia así:

HECHOS

Los señores ISABEL PATRICIA ÁLVAREZ AGUDELO y RAFAEL TABAREZ FRANCO contrajeron matrimonio católico el día 29 de junio de 2008.

El menor nace el 06 de septiembre de 2005 y posteriormente es reconocido y registrado con el nombre de J.M.T.A., ante la notaria veintinueve de Medellín, pero desde entonces el señor RAFAEL TABAREZ FRANCO no ha proporcionado alimentos ni afecto al menor.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, el 31 de enero de 2023, a la cual se le ordenó impartir el tramite Verbal, previo en el Título I, Capítulo I, Artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso. Igualmente, se dispuso notificar la providencia a la demandada.

Así mismo, se dispuso decretar la práctica de la prueba de ADN, de conformidad con el artículo 1° y 2° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001.

Al señor RAFAEL TABAREZ FRANCO se le realizó la notificación personal, procedió a contestar la misma el 03 de marzo del presente año, representado por apoderada idónea, donde propuso excepciones de mérito y se le corrió traslado a la parte activa el día 16 de marzo de 2023, a la cual la apoderada de la parte activa dio contestación.

Mediante auto del 12 de mayo de los corrientes se agrega al expediente el escrito de contestación y se fija fecha para la práctica del examen de ADN en el CENTRO DE GENETICA Y ADN del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGALY CIENCIAS FORENSES, mediante solicitud de la apoderada de la parte actora se recibió al correo electrónico del despacho solicitud para decretar nueva prueba de ADN, solicitud que fue denegada mediante auto del 02 de agosto de 2023 y en consecuencia se requirió al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGALY CIENCIAS FORENSES para que rindieran informe del termino

de entrega del resultado del examen practicado al menor J.M.T.A., y a los señores ISABEL PATRICIA ÁLVAREZ AGUDELO y RAFAEL TABAREZ FRANCO, por lo que mediante Oficio No. 447-GNGCI-SSF-2023 informaron que actualmente no hay contrato vigente entre el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo que mediante auto del 22 de agosto del presente año y por solicitud de la parte interesada se ordena decretar la práctica de la prueba de ADN en el laboratorio de GENETICA IDENTIGEN, prueba que fue aportada al expediente el día 25 de septiembre de los corrientes a la cual se le corrió traslado a las partes por el termino de tres días, sin obtener pronunciamiento alguno por las partes.

El defensor de familia y el señor procurador en asuntos de familia fueron debidamente NOTIFICADOS.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estar de relieve la legitimación en la causa según registro civil de nacimiento de J.M.T.A., en el que aparece registrado como hijo de los señores **ISABEL PATRICIA ÁLVAREZ AGUDELO y RAFAEL TABAREZ FRANCO.**

Por lo que este despacho procede a proferir sentencia en el proceso de la referencia, en atención a lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, en su numeral 4º ...” Se dictará sentencia de plano acogiendo a las pretensiones de la demanda en los siguientes casos” ...

- a. Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones; en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º del citado artículo.
- b. Si practicada la prueba de genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en forma prevista en este artículo.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad". (Art. 14).

Las consecuencias jurídicas pedidas en la demanda encuentran su fundamento en las normas sobre la acción de reclamación del estado civil, la que es imprescriptible por excelencia siendo así como el Artículo 406 de la Codificación Civil textualmente consagra:

"Ni prescripción, ni fallo alguno entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o la madre que le desconoce".

Igualmente, de la anterior disposición se colige que no procede aquí la aplicación de los términos para incoar la acción de impugnación del reconocimiento consagrados en los cánones consagrados en la Ley 1060 de 2006 ni en las disposiciones jurídicas derogadas por tal ley,

por cuanto en primer lugar el actor en contra de su hijo, acudió al ejercicio de la acción por disposición legal, como lo es la reclamación del estado civil para petitionar la Impugnación frente a él, ya que aquel, lleva el apellido de éste, sin ser su verdadero progenitor, toda vez que así quedó demostrado en las resueltas de la prueba de ADN allegada en la presente demanda.

Respecto a la figura jurídica del caso a estudio, se tiene que la filiación es el vínculo jurídico que une un hijo con su padre o su madre, consistente en la relación de parentesco establecido por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado, con fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo en la filiación por adopción donde el fundamento es la creación legal.

Pues bien, la acción impetrada en el proceso es precisamente la **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** respecto a ella, habrá precisarse lo siguiente:

La Ley 1060 de 2006, modificatoria de la normatividad sobre la impugnación de la paternidad y la maternidad consagradas en los Artículos 213, 214, 216 a 219, 223 a 224 y 337 del Código Sustantivo y derogatorias de los Artículos 215, 221, 336 de la citada codificación y de los Artículos 5 y 6 de la Ley 95 de 1890, en armonía con el Artículo 3º de la Ley 75 de 1968, se desprenden que están facultados para promover la acción de impugnación de la legitimidad presunta el hijo, en cualquier tiempo, y el padre, mientras viva, puede reclamar contra la legitimidad de los hijos concebidos o nacidos durante el matrimonio, dentro de los 140 días siguientes, contados desde que aquel en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico de quien o quienes

ostentan la calidad (Artículo 217 y 217 del C.C., modificado por los Artículos 4º y 5º de la Ley 1060 de 2006); igualmente los herederos del marido fallecido, podrán hacerlo dentro del mismo lapso, contado desde el día en que conocieron del proceso del padre o desde el momento en que se tuvieron noticias del nacimiento del hijo, señalando que incluso los ascendientes del padre tendrán derecho de impugnar la paternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de éste, a más tardar dentro de los 140 días siguientes al conocimiento de su fallecimiento (Artículos 219, 222 del CC, modificados por los Artículos 7º y 8º de la Ley 1060 de 2006).

A tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete al demandante demostrar los hechos en que la fundamentan su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes probatorios, veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario que J.M.T.A., nacido el 06 de septiembre de 2005 y que el señor **RAFAEL TABAREZ FRANCO** ostenta el título de padre del mismo, tal y como consta en el Registro Civil de Nacimiento de aquél, obrante en el expediente, por lo cual se acredita la legitimación en la causa por PASIVA del citado señor, al ostentar la presunta paternidad del menor J.M.T.A.

De igual forma obra en el plenario el resultado de la prueba de ADN practicada en el Laboratorio de Genes, a los señores **ISABEL PATRICIA ÁLVAREZ AGUDELO, RAFAEL TABAREZ FRANCO** y a J.M.T.A., de donde se tiene como conclusión: "EXCLUSIÓN, la paternidad en investigación. El perfil genético observado permite

concluir que el **RAFAEL TABAREZ FRANCO** no, es el padre biológico del J.M.T.A., Por dicha razón, como lo pregona la jurisprudencia, la prueba genética del ADN referida anteriormente, concluye con grado cercano a la certeza absoluta que el señor **RAFAEL TABAREZ FRANCO**, no es el padre biológico del menor J.M.T.A.

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más avanzadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio al experticio del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1° Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2° Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3° Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4° Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

Con el registro civil de nacimiento obrante en la cartilla procesal, se demuestra plenamente que el menor J.M.T.A., fue registrado como hijo de los señores **ISABEL PATRICIA ÁLVAREZ AGUDELO, RAFAEL TABAREZ FRANCO**, ante la Notaría veintinueve de esta ciudad.

Así mismo, en el expediente aparece el resultado de la prueba de ADN, practicada el 07 de septiembre de 2023 en el Laboratorio de Genes de esta ciudad al demandante, demandado y al menor, el cual tuvo como

resultado "... **EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos de los 24 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 17 exclusiones entre Rafael Tabárez Franco y J.M.T.A., hijo (a) de Isabel Patricia Álvarez Agudelo.....;** es así como quedó probado, que el señor Tabárez Franco no es el padre biológico del menor por quien se litiga.

En este orden de ideas, habrá de prosperar la IMPUGNACIÓN DE LA PETERNIDAD Y, se declarará que el menor **J.M.T.A.**, no es hijo, ni fue engendrado por el señor **RAFAEL TABAREZ FRANCO** y, por tanto, éste no es el padre, y por ello, con fundamento en la prueba obrante en el proceso, y lo dispuesto por el Artículo 8º parágrafo 2º de la Ley 721 de 2001, se declarará entonces que el menor **J.M.T.A.**, no es hijo del señor **RAFAEL TABAREZ FRANCO.**

Establece el precepto en cita de la Ley 721 de 2001 en su Artículo 8º, parágrafo 2º que "En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el Juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.

En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 1º de la Ley 54 de 1989, modificadorio del Artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, **J.M.T.A.**, se apellidará **ÁLVAREZ AGUDELO**, se corregirá e inscribirá esta sentencia en la Notaria veintinueve de Medellín, en el Indicativo Serial **41241096**, para lo cual la secretaría compulsará copias de lo aquí decido, una vez la sentencia alcance su ejecutoria.

Frente a las costas procesales, desde ahora se dirá que no habrá lugar a las mismas.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de otras consideraciones el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **RAFAEL TABAREZ FRANCO** identificado con cédula **71.374.047**, **NO** es el padre biológico del menor **J.M.T.A.**, nacido el seis (06) de septiembre de dos mil cinco (2005), e hijo de **ISABEL PATRICIA ÁLVAREZ AGUDELO** identificada con cedula No 1.128.267.260, registrado en la Notaria Veintinueve (29) de Medellín, en el **Indicativo Serial No 41241096**, **NIUP No 1.027.802.343**, por lo que en adelante responderá por el nombre de **J.M.A.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaría Veintinueve del Círculo de Medellín, proceda a la corrección del registro civil de nacimiento del menor que figura con el **NUIP No 1.027.802.343** e **Indicativo Serial No 41241096**, y se inscriba la presente sentencia también en el Registro de varios de dicha oficina, para lo cual se expedirán las copias respectivas.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance su ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respectivo registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

T4

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6177b0dd105c082592c9e2245117f46dcb30b36862c77270827c51e9bde8effc**

Documento generado en 25/10/2023 02:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>